

**INFORME DE LA COMISIÓN DE
TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES,**
recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite
constitucional, que crea un Organismo Administrador
para la Implementación de la portabilidad numérica.

BOLETÍN Nº 6.964-15.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, enunciado en el rubro, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”, el 17 de agosto de 2010.

- - - - -

Dejamos constancia que esta iniciativa legal se discutió sólo en general, en conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36, del Reglamento del Senado.

- - - - -

Durante la discusión de este proyecto de ley vuestra Comisión contó con la colaboración y participación del Jefe de la División Política Regulatoria y Estudios de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor Cristian Núñez y de la Asesora Legislativa del Subsecretario de Telecomunicaciones, señora Carolina Tagle.

- - - - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Incorporar un nuevo artículo 25 bis en la Ley General de Telecomunicaciones, con el fin de crear un organismo administrador de la portabilidad numérica, que se hará cargo de la administración de datos centralizada, sobre la que funcionará el sistema de portabilidad numérica, para lo cual se establecen las características

fundamentales relativas a las funciones y financiamiento del citado organismo, así como los principios a que deberá sujetarse en su ejercicio, entregando a la potestad reglamentaria la definición de los elementos complementarios, relativos a tales aspectos y otros que puedan resultar necesarios para su debida ejecución.

ANTECEDENTES JURÍDICOS.

Tienen incidencia, en este proyecto de ley, las siguientes normas jurídicas:

- **Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.**

Se modifica esta ley, incorporándosele un artículo 25 bis, nuevo, que consta de ocho incisos.

El **artículo 25 bis** que se introduce otorga a los usuarios la posibilidad de cambiar su proveedor de servicio telefónico, manteniendo su número, lo que permite aumentar la competencia, entre los concesionarios e Internet, de telefonía fija y celular, por cuanto el número se podrá llevar a cualquiera de estas plataformas, debido a que disminuye la barrera de salida desde el punto de vista regulatorio, con lo que obliga a los operadores a aumentar la eficiencia en la atención y retención de sus usuarios.

- **Resolución 686/2003**, emanada de la Comisión Resolutiva del Tribunal de la Libre Competencia.

- **Resolución N° 4.249 de 2009, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones**, que estableció los principios básicos en los que se basará la portabilidad del número en el país.

- **Resolución N° 340 de 2010, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones**, que establece los códigos adicionales a la actual señalización de cada llamada, que los concesionarios deberán incorporar para lograr el correcto enrutamiento de las llamadas.

- **Informe N° 2/2009, del Tribunal de la Libre Competencia**, que concluye con la liberación de las tarifas a público de las concesionarias de telefonía local, declaradas como dominantes.

- **Decreto N° 746, de 1999, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones**, artículos 30 y 31 sobre Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento.

ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que dio origen a esta iniciativa legal señala como antecedentes de hecho contenidos en el presente proyecto de ley los siguientes:

La normativa de telecomunicaciones en vigor establece en favor de los suscriptores del servicio público telefónico y otros servicios del mismo tipo, el derecho a que se les otorguen dichos servicios de manera regular y continua, sin detrimento del mismo, aunque se produzcan circunstancias tales como el cambio de empresa suministradora, el cambio de domicilio del suscriptor u otras semejantes, pero resulta indispensable en determinadas circunstancias el impulso legislativo conducente a garantizar la materialización efectiva de tal derecho en toda su extensión.

Es el caso de la portabilidad numérica, lo que parece altamente conveniente para que los suscriptores dispongan de este sistema que les permita mantener su número telefónico, favoreciendo tanto a los usuarios que no se ven perjudicados por el cambio de número y sus costos asociados, como la libre competencia en el sector.

Entendiendo los beneficios de la portabilidad numérica, no sólo la mayoría de los países desarrollados la han implementado, sino también otros de nuestra región, entre ellos, Brasil, México, República Dominicana, Ecuador y Perú.

Por todo lo anterior, y luego de efectuados estudios y consultas durante un largo proceso de evaluación y discusión, se ha dictado la normativa técnica necesaria para la implementación de la portabilidad numérica en nuestro país.

Dicha normativa contempla como eje de funcionamiento un sistema de portabilidad numérica sustentado en una base de datos única administrada de una manera centralizada.

Lo anterior, en atención a que de esta manera se minimizan los costos de enrutamiento técnico y de transacción para todas las compañías y usuarios.

Asimismo, desde el punto de vista de la protección de una libre y sana competencia para el mercado de las telecomunicaciones, la opción por un sistema de portabilidad numérica sustentado en una base de datos centralizada resulta también crucial, toda vez que se evitan dificultades y costos de coordinación entre los diferentes operadores y, más aún, se evita el comportamiento estratégico perjudicial que cualquiera de ellos pudiera

desarrollar, dado el impacto en la rivalidad competitiva que importa la ejecución de la portabilidad.

Para asegurar el funcionamiento regular del sistema centralizado de administración de la portabilidad numérica y para asegurar la plena operatividad de la portabilidad en su conjunto, resulta indispensable considerar en la Ley General de Telecomunicaciones un Organismo Administrador específico, que actúe con independencia de cada uno de los concesionarios considerados éstos individualmente, a fin de administrar la base de datos que operará como núcleo técnico del sistema, asegurando los principios de no discriminación, mínimo costo, colaboración y celeridad respecto de los usuarios, que son esenciales para la consecución de los objetivos asociados a la portabilidad.

En lo que se refiere a los costos, cabe señalar que una proporción de los costos físicos y lógicos asociados a la implementación de la portabilidad numérica, han sido ya considerados en los decretos que regulan las tarifas de los concesionarios respectivos, fundamentalmente en lo concerniente a costos de inversión y explotación correspondientes a inversiones en diseño o adecuaciones de red y de sistemas informáticos, que cada empresa eficiente debe asumir internamente para operar con portabilidad numérica.

Finalmente, el Mensaje dejó constancia de que esta iniciativa legal consideró mociones parlamentarias que versan sobre la misma materia.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

Se encuentra estructurado en un artículo único y dos artículos transitorios.

El artículo único, incorpora un artículo 25 bis, nuevo, en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, que consta de ocho incisos.

Su inciso primero establece que todo concesionario de servicio público telefónico, del mismo tipo, y suministrador de servicios complementarios conectados con la red pública telefónica, se encuentra obligado a la implementación del sistema de portabilidad, debiendo mantener una conexión con la base de datos que opere centralizadamente y sujetarse a las obligaciones que, mediante reglamento, se establezcan para el adecuado funcionamiento del sistema.

Su inciso segundo, señala que la implementación técnica de la portación de los números telefónicos por parte de los

suscriptores y usuarios de concesionarios de servicio público telefónico, del mismo tipo, y de los suministradores de servicios complementarios conectados con la red pública telefónica, se efectuará a través de la implementación de una base de datos, única y centralizada, de números portados. La base de datos deberá contar con la información necesaria y actualizada para su correcta operación, concerniente a la numeración telefónica asignada. Esta base de datos podrá, en todo caso, contemplar categorías diferenciadas para el servicio público telefónico local, móvil y del mismo tipo, de modo de circunscribir el ejercicio de la portabilidad a cada uno de dichos servicios. Reglamentariamente se establecerán las condiciones de funcionamiento del sistema y de interoperación entre el organismo administrador a que se refiere el inciso siguiente y los concesionarios de servicio público telefónico, del mismo tipo y portadores, así como aquellas condiciones necesarias relativas a su financiamiento.

Su inciso tercero dispone que la administración de la base de datos estará a cargo de un Organismo Administrador de la Portabilidad, persona jurídica constituida en Chile y con domicilio en el país, cuyo financiamiento será definido en el reglamento antes indicado, en base a un sistema proporcional y mixto que considere las siguientes fuentes: a) los costos de inversión necesarios para prestar los servicios relacionados con la operación de la portabilidad numérica, se financiarán en virtud de los aportes que deberán efectuar los concesionarios de servicio público telefónico y del mismo tipo, en función de su participación en la numeración asignada a nivel nacional, y b) los costos de explotación se financiarán en base a las transacciones de portabilidad realizadas por suscriptores y usuarios.

Su inciso cuarto preceptúa que el Organismo Administrador de la Portabilidad proveerá los mecanismos de consulta a la base de datos de forma eficiente y no discriminatoria, de modo que el costo de la operación de la portabilidad numérica sea el mínimo posible que permitan los parámetros de calidad establecidos por el reglamento y la normativa técnica correspondiente.

Su inciso quinto indica que el Organismo Administrador de la Portabilidad deberá ser designado mediante una licitación efectuada por los concesionarios antes descritos, previa aprobación de las bases de dicha licitación por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Su inciso sexto señala que un reglamento establecerá el procedimiento de la licitación que deberá llevarse a cabo para designar al Organismo Administrador de la Portabilidad, así como todos los demás aspectos relativos a su instalación, organización, funcionamiento y condiciones económicas de los servicios concernientes directamente a las transacciones de portabilidad, sin perjuicio de aquellas materias entregadas a las bases de la licitación pública correspondiente.

Su inciso séptimo se refiere a las infracciones a las obligaciones legales o reglamentarias asociadas a la implementación y operación de la portabilidad numérica, que impidan o dificulten su funcionamiento o el legítimo ejercicio de los derechos que de ella derivan, en que incurran tanto los concesionarios de servicio público telefónico y del mismo tipo como el Organismo Administrador, se sancionarán de conformidad a lo dispuesto en el título VII de la presente ley, particularmente de acuerdo a lo previsto en el artículo 36 bis y en el inciso primero del artículo 38. Lo anterior es sin perjuicio de las medidas provisionales que, con el solo objeto de resguardar la continuidad del servicio y previa calificación de la Subsecretaría, corresponda adoptar a la autoridad de telecomunicaciones en caso que el Organismo Administrador de la Portabilidad deba ser cesado en sus funciones por incurrir en estado de insolvencia o infracción grave a sus obligaciones.

Finalmente, su inciso octavo dispone que la implementación y operación del sistema de portabilidad numérica no admitirá discriminaciones de ninguna especie, que impidan la incorporación de nuevos concesionarios de servicio público telefónico y del mismo tipo al sistema, asegurando así la existencia de condiciones objetivas y transparentes de acceso al mismo.

El artículo 1º transitorio establece un plazo de 60 días, contado desde la entrada en vigencia de la ley, para que la propuesta de bases para la licitación sea entregada a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para su aprobación o rechazo. Una vez aprobadas las bases, las concesionarias tendrán un plazo máximo de 60 días para llamar a licitación.

El artículo 2º transitorio indica que en el caso que venza el plazo sin que las concesionarias hayan llamado a licitación, la Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá realizar el llamado a nombre de las concesionarias, las que serán responsables de adjudicar, contratar y financiar la puesta en marcha y operación del Organismo Administrador de la Portabilidad, en los términos planteados en esta ley.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Durante la discusión en general de esta iniciativa legal se escuchó la exposición del **Jefe de Regulación de la División Política Regulatoria y Estudios de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor Cristián Núñez**, quien informó que la portabilidad del número es la posibilidad para que los usuarios puedan cambiar su proveedor de servicio telefónico, utilizando el mismo número. Desde el punto de vista regulatorio, constituye una herramienta que permite

aumentar la competencia, debido a que baja la barrera de salida y obliga a los operadores a mejorar la eficiencia en la atención y retención de sus usuarios.

La portabilidad numérica se ha implementado en alrededor de 60 países, ya sea en telefonía local o móvil, o en ambas, sin embargo, en Chile no es posible efectuarla porque existe una barrera de salida que redundaría en la falta de una mayor competencia en este mercado.

La portabilidad del número local se implementó, por primera vez, en el año 1996 en Hong Kong y la portabilidad del número móvil, en Singapur, en el año 1997. Por su parte, en Latinoamérica ya la han implementado Brasil, México, Perú y Ecuador, encontrándose en proceso República Dominicana, Colombia y Panamá.

La experiencia internacional indica que las tasas promedio de portación en régimen son inferiores a 5% al año y los valores de salida varían entre US\$ 1 y US\$ 7.

En la situación actual, sin portabilidad numérica, cuando un usuario quiere llamar a otro, la empresa que origina la llamada analiza el número "discado", y según el bloque de numeración asignado a cada operadora, resuelve el destino de la llamada.

Con portabilidad, cuando un usuario quiera llamar a otro, si éste último se cambió de proveedor de telefonía, el operador que origina la llamada no puede saber dónde se encuentra el usuario llamado, vale decir, cuál es el operador de destino. Para ello, es necesario realizar una consulta a una base de datos de números que le informe en qué operador se encuentra el usuario en cuestión.

Mediante el establecimiento de la portabilidad numérica, la base de datos de números deberá ser administrada por un Organismo Administrador de la Portabilidad, denominado genéricamente OAP. Esta base de datos de números deberá ser única y centralizada, con el propósito de disminuir los riesgos de integridad de la información. Contendrá el listado de números, tanto de redes de telefonía local como de telefonía móvil, además de los números de servicios complementarios.

En la base de datos, se le asociará a cada número un código numérico que identificara de manera inequívoca a cada operador. Esta asociación representa, en cada instante de tiempo, la relación entre el número portado y el operador que tiene el usuario de dicho número como cliente.

El OAP deberá preocuparse de mantener la base de datos de números perfectamente actualizada y libre de fallas, según los

procedimientos que se establezcan en la normativa. Administrará la base de datos, que es la fuente de información disponible para determinar el destino de las llamadas, para cada llamada se consulta en la base de datos, para conocer el código del operador de destino y encaminar correctamente la llamada.

Por su parte, los concesionarios, deberán implementar una base de datos local “espejo” o copia de la base de datos de portabilidad del OAP, la cual será consultada en cada llamada para determinar la ruta correcta. Esta base de datos “espejo” se actualizará periódicamente, según se establezca en la normativa.

Cuando el usuario se cambia de operador, portando su número, esta información es actualizada en la base de datos, con lo cual cada llamada se encamina al operador que efectivamente se encuentra atendiendo al usuario.

La ley vigente no incluye el concepto de portabilidad numérica. En el año 1999 se incorporó el derecho a la portabilidad en el Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento, según lo establece el decreto N° 746, de 1999, artículos 30 y 31 y en el Plan Técnico Fundamental de numeración, contenido en el decreto N° 747, de 1999, Título VIII. Desde esa fecha se han realizado diversos estudios tendientes a determinar si la portabilidad es viable técnica y económicamente, decidiéndose en el año 2007 iniciar el proceso de implementación.

Los costos relacionados para implementar la portabilidad, al interior de los operadores, se han ido incorporando paulatinamente en los procesos tarifarios en la proporción que atañe a los servicios regulados.

Respecto del avance de la portabilidad numérica, informó que se encuentra vigente la Resolución N° 4.249 de 2009, que estableció los principios básicos en los que se basará la portabilidad del número en el país. Asimismo, se encuentra vigente la Resolución N° 340 de 2010, que establece los códigos adicionales a la actual señalización de cada llamada, que los concesionarios deberán incorporar para lograr el correcto enrutamiento de las llamadas y se encuentra en desarrollo un reglamento que establecerá las obligaciones y deberes de los concesionarios y usuarios en el marco de la portabilidad.

El proyecto de ley, en estudio, establece que la portabilidad será tanto para la telefonía local como para la telefonía móvil y propone la creación de un Organismo Administrador de la Portabilidad (OAP) que gestionará la base de datos de números telefónico, como también otra información esencial para la correcta operación del sistema.

Indicó que la inversión del OAP se financiará a partir de los aportes de los operadores en función de la numeración asignada. EL OAP se ocupará de proveer los mecanismos de consulta a la base de datos de forma eficiente y no discriminatoria.

La designación del OAP se efectuará vía licitación por parte de los operadores, previa aprobación de las bases por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y corresponderá a ésta la elaboración de un reglamento que norme el procedimiento de licitación y todo lo relativo a la instalación, funcionamiento y financiamiento del OAP.

En las disposiciones transitorias se establece que una vez entrada en vigencia esta iniciativa legal, la industria deberá dentro del plazo de 60 días entregar las Bases de Licitación a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y una vez aprobadas, se consulta un plazo de 60 días para que las operadoras llamen a licitación, vencido ese plazo la Subsecretaría podrá llamar a licitación a nombre de las operadoras.

Finalizada la exposición anterior los señores Senadores formularon los siguientes planteamientos y observaciones:

1.- El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Girardi, consideró positivo este proyecto de ley que favorece la competencia en la industria de las telecomunicaciones y elimina las barreras de entrada a dicho mercado y anunció su voto a favor de esta iniciativa legal.

2.- La Honorable Senadora señora Rincón manifestó su voluntad en orden a aprobar esta iniciativa legal que representa un anhelo de los usuarios, no obstante, señaló que debe regularse la tuición sobre la base de datos. En ese sentido, recordó que hace algunos años se estableció que todas las bases de datos que se crearán, para cualquier efecto, serían administradas por el Registro Civil. En este caso, tratándose de una base de datos que sólo contiene información de números sería preferible regularla, de manera general, mediante un reglamento.

3.- El Honorable Senador señor Novoa informó que la Comisión de Economía del Senado se encuentra estudiando una normativa tendiente a perfeccionar y regular la existencia de las bases de datos personales.

VOTACIÓN EN GENERAL

Luego de escuchar la exposición anterior sobre este proyecto de ley y de efectuarse los planteamientos y

observaciones consignadas, los Honorables Senadores votaron en general la idea de legislar sobre esta materia.

- Sometida a votación la idea de legislar, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones aprobó el proyecto de ley, en general, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Cantero, Girardi y Novoa.

- - - - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

A continuación se transcribe literalmente el texto del proyecto despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones os propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Incorpórase el siguiente artículo 25 bis, nuevo, en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones:

"Artículo 25 bis.- Todo concesionario de servicio público telefónico, del mismo tipo, y suministrador de servicios complementarios conectados con la red pública telefónica, se encuentra obligado a la implementación del sistema de portabilidad, debiendo mantener una conexión con la base de datos que opere centralizadamente y sujetarse a las obligaciones que, mediante reglamento, se establezcan para el adecuado funcionamiento del sistema.

La implementación técnica de la portación de los números telefónicos por parte de los suscriptores y usuarios de concesionarios de servicio público telefónico, del mismo tipo, y de los suministradores de servicios complementarios conectados con la red pública telefónica, se efectuará a través de la implementación de una base de datos, única y centralizada, de números portados. La base de datos deberá contar con la información necesaria y actualizada para su correcta operación, concerniente a la numeración telefónica asignada. Esta base de datos podrá, en todo caso, contemplar categorías diferenciadas para el servicio público telefónico local, móvil y del mismo tipo, de modo de circunscribir el ejercicio de la portabilidad a cada uno de dichos servicios. Reglamentariamente se establecerán las condiciones de funcionamiento del sistema y de interoperación entre el organismo administrador a que se refiere el inciso siguiente y los concesionarios de servicio público telefónico, del mismo tipo y

portadores, así como aquellas condiciones necesarias relativas a su financiamiento.

La administración de la base de datos estará a cargo de un Organismo Administrador de la Portabilidad, persona jurídica constituida en Chile y con domicilio en el país, cuyo financiamiento será definido en el reglamento antes indicado, en base a un sistema proporcional y mixto que considere las siguientes fuentes: a) los costos de inversión necesarios para prestar los servicios relacionados con la operación de la portabilidad numérica, se financiarán en virtud de los aportes que deberán efectuar los concesionarios de servicio público telefónico y del mismo tipo, en función de su participación en la numeración asignada a nivel nacional, y b) los costos de explotación se financiarán en base a las transacciones de portabilidad realizadas por suscriptores y usuarios.

El Organismo Administrador de la Portabilidad proveerá los mecanismos de consulta a la base de datos de forma eficiente y no discriminatoria, de modo que el costo de la operación de la portabilidad numérica sea el mínimo posible que permitan los parámetros de calidad establecidos por el reglamento y la normativa técnica correspondiente.

El Organismo Administrador de la Portabilidad deberá ser designado mediante una licitación efectuada por los concesionarios antes descritos, previa aprobación de las bases de dicha licitación por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Para ello, un reglamento establecerá el procedimiento de la licitación que deberá llevarse a cabo para designar al Organismo Administrador de la Portabilidad, así como todos los demás aspectos relativos a su instalación, organización, funcionamiento y condiciones económicas de los servicios concernientes directamente a las transacciones de portabilidad, sin perjuicio de aquellas materias entregadas a las bases de la licitación pública correspondiente.

Las infracciones a las obligaciones legales o reglamentarias asociadas a la implementación y operación de la portabilidad numérica, que impidan o dificulten su funcionamiento o el legítimo ejercicio de los derechos que de ella derivan, en que incurran tanto los concesionarios de servicio público telefónico y del mismo tipo como el Organismo Administrador, se sancionarán de conformidad a lo dispuesto en el título VII de la presente ley, particularmente de acuerdo a lo previsto en el artículo 36 bis y en el inciso primero del artículo 38. Lo anterior es sin perjuicio de las medidas provisionales que, con el solo objeto de resguardar la continuidad del servicio y previa calificación de la Subsecretaría, corresponda adoptar a la autoridad de telecomunicaciones en caso que el Organismo Administrador de la Portabilidad deba ser cesado en sus funciones por incurrir en estado de insolvencia o infracción grave a sus obligaciones.

La implementación y operación del sistema de portabilidad numérica no admitirá discriminaciones de ninguna especie, que impidan la incorporación de nuevos concesionarios de servicio público telefónico y del mismo tipo al sistema, asegurando así la existencia de condiciones objetivas y transparentes de acceso al mismo."

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- La propuesta de bases para la licitación a que se refiere esta ley deberá ser remitida a la Subsecretaría, para su aprobación o rechazo, en un plazo de 60 días contado desde su publicación en el Diario Oficial. Una vez aprobadas las bases, las concesionarias tendrán un plazo máximo de 60 días para llamar a licitación.

Artículo 2º.- Vencido el plazo para llamar a licitación sin que ésta se haya convocado, la Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá realizar el llamado a nombre de las concesionarias. En cualquier caso, las concesionarias serán las responsables de adjudicar, contratar y financiar la puesta en marcha y operación del Organismo Administrador de la Portabilidad, en los términos planteados en la presente ley."

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 17 de agosto de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señor Guido Girardi Lavín (Presidente), señora Ximena Rincón González (Jorge Pizarro Soto) y señores Carlos Cantero Ojeda, Francisco Chahuán Chahuán y Jovino Novoa Vásquez.

Sala de la Comisión, a 27 de agosto de 2010.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea un Organismo Administrador para la Implementación de la portabilidad numérica.

BOLETÍN N°: 6.964-15.

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** incorporar un nuevo artículo 25 bis en la Ley General de Telecomunicaciones, con el fin de crear un organismo administrador de la portabilidad numérica, que se hará cargo de la administración de datos centralizada, sobre la que funcionará el sistema de portabilidad numérica, para lo cual se establecen las características fundamentales relativas a las funciones y financiamiento del citado organismo, así como los principios a que deberá sujetarse en su ejercicio, entregando a la potestad reglamentaria la definición de los elementos complementarios, relativos a tales aspectos y otros que puedan resultar necesarios para su debida ejecución.
- II. ACUERDOS:** aprobado en general por 4 votos a favor.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** se encuentra estructurado en un artículo único y dos artículos transitorios.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. URGENCIA:** “suma”, de fecha 17 de agosto de 2010.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 93 votos a favor. No hubo votos en contra ni abstenciones.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** ingresó al Senado el 17 de agosto de 2010, dándose Cuenta en la sesión 43^a, ordinaria, de esa misma fecha, pasando a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- **Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.** Se modifica esta ley, incorporándosele un artículo 25 bis, nuevo, que consta de ocho incisos.

- **Resolución 686/2003**, emanada de la Comisión Resolutiva del Tribunal de la Libre Competencia.

- **Informe N° 2/2009, del Tribunal de la Libre Competencia**, que concluye con la liberación de las tarifas a público de las concesionarias de telefonía local, declaradas como dominantes.

Valparaíso, 27 de agosto de 2010.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario